



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA**  
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

**Medida de Protección - Digital**  
**No.110013110023-2021-00698-00**  
**Apelación**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

A continuación, procede el despacho a desatar el recurso de apelación previo las siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

Por remisión del I.C.B.F., entidad ante la cual se comunica la señora MARIA EULALIA PEÑA BENAVIDES, en calidad de sobrina de la señora MARIA OLIVA BENAVIDES DE ARIZA y conocida del esposo de su tía IGNACIO ARIZA, indica que quiere reportar ante la autoridad competente, que desde hace un año LIZETH CUBIDES CUBILLOS, los viene humillando, amenazando y robando el dinero de los arriendos de sus predios y también sus cuentas bancarias, que incluso saco un crédito a nombre de los abuelos y los hace firmar con mentiras y engaños. Además menciona que varias veces los deja sin comer durante días enteros a los dos adultos mayores y se aprovecha que la señora María Oliva esta senil para quitar las denuncias que se le han hecho a la fiscalía, pues les dice que los manda a matar si cuentan la verdad, donde luego de agotado el procedimiento de Ley, la Comisaría Once de Familia Suba 3 de esta ciudad mediante providencia emitida el día 29 de octubre de 2021 declaró probados unos hechos de violencia intrafamiliar en contra de la señora MARIA LIZETH CUBIDES CUBILLOS.

La accionada en la audiencia a través de su apoderada judicial interpuso el recurso de apelación señalando que: "Interpongo recurso de apelación bajo los siguientes argumentos. Si bien es cierto estamos frente a unas personas mayores adultas que requieren de la protección especial no tan solo de su familia sino de la sociedad en común y del estado principalmente también es muy cierto que no se puede violar el debido proceso ni el derecho a la defensa de las personas inculpadas de manera respetuosa manifiesto al señor juez de familia que incurre en error la señora comisaria al valorar las pruebas aportadas dentro del expediente, se debe tener en cuenta en primera instancia que fue a través de una llamada que presenta una queja, quien la interpone no es testigo presencial de ninguno de los hechos que aparentemente sucedieron, debe detallarse que uno de los argumentos es que la señora EULALIA recibió una llamada el 26 de agosto por parte del señor IGNACIO ARIZA, hecho que no quedó demostrado dentro de las presentes diligencias, quedó con el solo decir de la señora EULALIA y como es bien sabido en materia probatoria el solo decir no basta

para tenerlo como prueba debe ser demostrado. De la misma manera es importante recordar y tener en cuenta que el día de la diligencia 5 de septiembre mi prohijada desconocía totalmente los hechos de los cuales era inculpada por lo tanto no venía preparada ni para solicitar pruebas solo en el curso de la audiencia es que la señora comisaria hace una lectura de la presunta denuncia instaurada por la señora EULALIA vía telefónica, no tiene en cuenta la señora comisaria al momento de resolver el testimonio rendido por el mismo señor IGNACIO ARIZA, en el sentido de que él manifiesta que LIZETH nunca los ha tratado mal, que siempre estaba endiente de su comida y que lo único que le causo disgusto el tema de su celular y de trescientos mil pesos que presuntamente había tomado la señora LIZETH, no entiendo bajo que prueba la comisaria toma la decisión de que se demuestra que hay violencia psicológica cuando no hubo la oportunidad de desvirar las pruebas como la visita realizada a la señora Oliva ni de ampliar el testimonio del señor Ignacio Ariza, dentro del plenario no existe prueba de medicina legal que demuestre lo manifestado por la señora comisaria, si bien es cierto, repito los abuelos son seres que merecen un trato digno, un cuidado extremo por parte de las personas que los rodean, es necesario vigilar y realizar las diligencias necesarias y pertinentes para velar que esto realmente se dé en la vida práctica en el diario vivir como bien lo dijo en varias oportunidades la señora EULALIA ella no reside en la ciudad de Bogotá y no cuenta con el tiempo para cuidar a los abuelos, teniendo en cuenta que en la parte resolutive de la sentencia la señora comisaria involucra al señor LEOPOLDO PEÑA debió haberse citado para esta sentencia para que sea él de manera directa quien manifieste su voluntad y deseo de hacerlo. Bajo estos argumentos presento el citado recurso soltándole al señor Juez que revoque en su integridad la sentencia proferida por la señora comisaria y se vincule al señor LEOPOLDO PEÑA en el caso hipotético de que sea confirmada la decisión para que él tome los correctivos del caso”.

Concedida la apelación, corresponde a este estrado judicial decidir lo pertinente.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 4º de la ley 294 1.996, modificado por el artículo 1º de la ley 575 de 2.000, consagra: *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este, al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente...”*.

El artículo 18 Ibídem prevé que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

El artículo 5º de la misma disposición contempla las medidas de protección y preceptúa: *“El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas: a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física*

*o la salud de cualquiera de los miembros de la familia; b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada; c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar; d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar; e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere; g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.”.*

Para resolver el tema se debe tener en cuenta que los actos de violencia se presentan en dos formas, el primero de ellos mediante el maltrato físico, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo, por medio de: “golpes, quemaduras, estrangulamiento, entre otros; produciendo fracturas, lesiones temporales o definitivas, llegando en algunos casos hasta la muerte”, y, el segundo se manifiesta a razón del maltrato psicológico con “actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes sin consultar a la familia”<sup>1</sup>; los cuales, entendida su acepción más amplia, incluye todo género de acciones que afectan la dignidad humana de la víctima en todas y cada una de sus concreciones: respeto a la vida, integridad física y moral, libertad de locomoción y armonía síquica y emocional.

Igualmente, el maltrato comprende mucho más que el simple ejercicio de la violencia, aunque este aspecto será el más socorrido que el simple ejercicio en el orden efectual–probatorio, alcanzando toda una gama de comportamientos que denigran, desedifican, menosprecian, humillan, coartan o, sencillamente neutralizan el adecuado y libre desarrollo de la personalidad de la víctima, en el ámbito intrafamiliar.

Descendiendo al caso tenemos que en el presente caso se sostiene que la señora LIZETH CUBIDES CUBILLOS, ejerce actos de violencia psicológica y económica sobre los adultos mayores MARIA OLIVA BENAVIDES DE ARIZA e IGNACIO ARIZA.

Para probar o desvirtuar el nexo causal entre dichos maltratos sexuales y la persona que los ocasionó, se recibió declaración tanto de las partes accionante y accionado, así como se recaudó declaración del señor LEOPOLDO PEÑA, y se llevó a cabo visita social al domicilio de los adultos mayores, de la cual se desprende que de la declaración que rindió el señor IGNACIO ARIZA, tanto en la comisaría de familia, así como en la visita social, aunque refirió que sentía inconformismo con la accionada debido a que le tenía un celular y trescientos mil pesos (\$300.000), que le habían pagado de un arriendo, también fue en fatigo en indicar que no habían sido víctimas de violencia por parte de la misma, respecto de la señora MARIA OLIVA, lo

---

<sup>1</sup> [www.esecarisma.gov.co/paginas/principal/violencia\\_intrafamiliar.html](http://www.esecarisma.gov.co/paginas/principal/violencia_intrafamiliar.html)

único que se recibió por su parte fue un comentario de igual forma en la visita social, que no quería volver a ver a la accionada, mismo comentario que efectuó el señor ARIZA, ahora bien respecto de la declaración rendida por el señor LEOPOLDO PEÑA, el mismo también refirió no constarle hechos de violencia por parte de la aquí accionada en contra de los adultos mayores.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se recaudaron pruebas que llevarán a la certeza que en el presente asunto existían presupuestos para determinar agresiones psicológicas y/o económicas por parte de la señora LIZETH CUBIDES CUBILLOS, en contra de los señores MARIA OLIVA BENAVIDES DE ARIZA e IGNACIO ARIZA , tal como lo manifiesta la accionante señora MARIA EULALIA PEÑA BENAVIDES, más aún cuando de su dicho tampoco se puede evidenciar que ella haya sido testigo directo de sus afirmaciones de violencia intrafamiliar en contra de sus familiares, lo único que se evidencia es un malestar y así lo refirió por parte del señor IGNACIO, respecto de un celular y un dinero que recibió la accionada y que según el dicho de ésta le tiene guardado, es claro para este juzgador que lo que existió fue un mal entendido entre las partes, y que la accionante MARIA EULALIA llevó a los extremos.

Es importante destacar que de las pruebas que reposan en el expediente y que han sido analizadas en su conjunto, no se puede tener certeza de los hechos imputados a la señora LIZETH CUBIDES CUBILLOS, respecto de las presuntas agresiones en contra de sus familiares IGNACIO y MARIA OLIVA.

No puede perderse de vista que para imputar los hechos lesivos debe acreditarse que la lesión causada deriva directamente de la acción del accionado y en este caso, no se comprobó la ligadura de la causalidad exigida, así pues, como lo tiene dicho la jurisprudencia y la doctrina, corresponde a las partes probar los hechos alegados.

En efecto, respecto a la carga de la prueba la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, indicó: *“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”*

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C. G. del P., en concordancia con la parte vigente del artículo 1757 del C.C., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico por ellas pretendido. De tal manera que para el presente asunto la carga de establecer los hechos que configuran los actos de violencia intrafamiliar, es de quien alega estos, para el caso, la querellante.

Por lo tanto, No existe en el expediente elementos probatorios que se puedan tener en cuenta para mantener la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Comisaría Once de Familia Suba 3 de esta ciudad.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida de protección en contra de la señora LIZETH CUBIDES CUBILLOS, en favor de los intereses de los señores MARIA OLIVA BENAVIDES DE ARIZA e IGNACIO ARIZA, interpuesta por la señora MARIA EULALIA PEÑA BENAVIDES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: LEVANTAR** las Medidas de Protección Provisionales decretadas en el presente asunto.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO: DEVUÉLVASE** las diligencias a la oficina de origen previa anotación de los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**  


**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA**  
**JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 109  
HOY: 29 de julio de 2022  
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)  
\_\_\_\_\_  
LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS  
Secretaria